

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», con domicilio en Gijón-Veriña (Asturias), y número de identificación fiscal A-28049815, en el sentido de ampliar los productos de exportación en los siguientes:

X. Palanquilla, posición estadística 73.07.12.5 y posición estadística 73.07.12.6.

XI. Desbastes en rollo para chapa «coils» de los siguientes espesores:

XI.1 De más de 4,75 milímetros de espesor, posición estadística 73.07.03.

XI.2 De tres a 4,75 milímetros de espesor, posición estadística 73.07.05.

XI.3 De menos de tres milímetros de espesor, posición estadística 73.07.07.

Los módulos contables para estos productos de exportación serán:

	1	2	3
X. Palanquilla	22,4	79,0	9,4
XI. Desbastes	88,8	14,8	-

Todos los puntos de la Orden ministerial anterior, referentes a módulos, afectan por igual a estos productos de exportación.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27289 ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Dimitex, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de lana y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dimitex, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de lana y la exportación de tejidos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dimitex, Sociedad Limitada», con domicilio en Sabadell (Barcelona), carretera de Terrassa, 229-237, y número de identificación fiscal B-08612756.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor, en crudo, de 8,5-14 Nm/1 cabo, posición estadística 53.06.21.2.

2. Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor, teñidos, de 2,1-7,5 Nm/a 1 cabo, posición estadística 53.06.31.

3. Hilados de lana 100 por 100 peinada, sin acondicionar para la venta al por menor, sencillos en crudo, de NM 35, posición estadística 53.07.02.2.

4. Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor, cableadas, de 18-70 Nm/2 cabos:

4.1 En crudo, posición estadística 53.07.08.2.

4.2 Teñidos, posición estadística 53.07.18.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Tejidos de lana, posiciones estadísticas 53.11/07.1/17/13.1/2/07.2/03.1/11.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de hilados de importación realmente contenida en los tejidos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,34 kilogramos de hilados de las mismas características.

Se consideran mermas el 1,23 por 100 y subproductos el 2 por 100, adeudable por la posición estadística 53.03.30.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27290 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 31 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Transporte Internacional por Carretera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 31 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Transporte Internacional por Carretera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se consulta la forma de justificar la exención de los servicios relacionados directamente con las exportaciones y de los servicios incluidos en la base imponible de las importaciones;

Considerando que de conformidad con el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del mencionado Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o con los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla;

La exención está condicionada a que los bienes a que se refieren las citadas prestaciones sean efectivamente exportados al extranjero o enviados a Canarias, Ceuta o Melilla en los plazos reglamentarios, lo cual se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en el plazo de los diez días siguientes a la salida;

La referida copia del documento aduanero podrá ser el ejemplar del documento de exportación previsto para ser entregado a quien presta el servicio (transportista en este caso), o bien una fotocopia del citado documento de exportación que acredite la salida de las mercancías respecto de las cuales se ha prestado el servicio;

Considerando que el artículo 45 del mismo Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicio cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieren, quedando, asimismo, condicionada la exención a que el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la mencionada base imponible;

La copia de la declaración de importación habrá de ser el ejemplar previsto para quien le preste el servicio, o bien fotocopia del documento de importación, siempre que, en una u otra, figure la contraprestación del servicio expresamente integrada en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refiere,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación del Transporte Internacional por Carretera:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las exportaciones o con los envíos de mercancías a Canarias, Ceuta o Melilla, así como también las prestaciones de servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieren.

Segundo.—Las mencionadas exenciones quedarán condicionadas a que el sujeto pasivo que presta dichos servicios disponga, respectivamente, de los ejemplares de los correspondientes documentos de exportación o de importación destinados a él o fotocopia de los citados documentos, en los que se acredite bien la salida de las mercancías respecto de las cuales se han prestado los servicios, bien la inclusión de la contraprestación de los servicios en la base imponible de la importación de los bienes a que se refieren.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

27291 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de mayo de 1986, por el que la Federación de Transportes de Málaga (FETRAMA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 23 de mayo de 1986 por el que la Federación de Transportes de Málaga formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una Organización Patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si el resguardo de facturación o entrega que los transportistas expiden como carta de porte puede suplir a las facturas a efectos del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por las disposiciones vigentes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando, al expedir dicha carta de porte, se cumplan todos los requisitos legalmente exigibles respecto de las facturas mencionadas;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), los empresarios o profesionales sujetos pasivos del impuesto están obligados a expedir facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que el artículo 26 del mismo Reglamento establece que la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63, número 2, apartado 1.º de dicho Reglamento, se considera documento justificativo del derecho a la deducción la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio;

Considerando que el artículo 159 del Reglamento del Impuesto preceptúa que los sujetos pasivos sólo podrán expedir un ejemplar de la factura o documento sustitutivo;

Considerando que según dispone el artículo 161, número 2 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos están obligados a conservar durante el periodo de prescripción del Impuesto los originales de las facturas recibidas;

Considerando que conforme a lo establecido en el artículo 353 del Código de Comercio, las cartas de porte son los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento;

Considerando que el párrafo segundo del precepto citado prescribe que, cumplido el contrato se devolverá al porteador la carta de porte que hubiese expedido, y, en virtud del canje de este título por el objeto porteador, se entenderán canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hiciesen constar por escrito las reclamaciones que quisieran reservarse;

Considerando que como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en diferentes sentencias y en especial en la de 26 de marzo de 1928, las cartas de porte, reguladoras del contrato mercantil de transporte terrestre, constituyen documentos que pueden ser transferibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Comercio;

Considerando que la carta de porte puede funcionar como título representativo de las mercaderías si se extendió en forma transmisible;

Considerando que del análisis de los preceptos citados se deduce que la naturaleza y la función de las facturas y la de las cartas de porte son diferentes,